



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Barranquilla, 30/07/2021**

<b>Radicado</b>	08-001-33-31-008-2008-00184-00
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	BEATRIZ VIERA ORDOÑEZ
<b>Demandado</b>	I.S.S..
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial remitido a través de mensaje de datos de data 25/06/2021, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES.**

BEATRIZ VIERA ORDOÑEZ actuando en su propio nombre y sin que mediara el reparto correspondiente a esta agencia judicial, remitió a través del centro de servicios de los juzgados administrativos y de allí allegado a este juzgado a manera de correspondencia, Demanda Ejecutiva contra el extinto I.S.S., representando por el Patrimonio Autónomo De Remanentes Del Instituto De Seguros Sociales (P.A.R.I.S.S.) a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia proferida el 25/03/2014 por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico en Sentencia de data 28/11/2014.

De cara a lo anterior, corresponde a la Instancia determinar si le asiste competencia para tramitar la solicitud elevada por el extremo ejecutante, la cual, a todas luces corresponde a un proceso ejecutivo.

**CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero señalar que el factor de conexión, define concretamente que juez conocerá de determinado proceso y es una de las causas de desplazamiento de la competencia, se opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía; la competencia funcional no se traslada, a menos que inicialmente, ocurra el traslado del valor. Se dice que las pretensiones o los procesos son conexos, cuando no obstante su diversidad, tienen elementos comunes o interdependientes que los vinculan, sea por su objeto, sea por su causa, o por algún efecto procesal<sup>1</sup>.

El Consejo de Estado<sup>2</sup>, citando doctrina autorizada precisó en relación con el factor de conexidad para determinar la competencia, lo siguiente:

*“Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]”<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> <https://alexiure.wordpress.com/tag/factores-de-competencia/>

<sup>2</sup> ibidem

<sup>3</sup> RAMACCIOTTI, Hugo: "Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba", Edit. Depalma, Tomo I, pág. 152, tomado de [http://www.justiciacordoba.gov.ar/justiciacordoba/paginas/servicios\\_fallosrecientes\\_textocompleto.aspx?enc=qLmSsYy54siVI2Sn+Xhmw==](http://www.justiciacordoba.gov.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes_textocompleto.aspx?enc=qLmSsYy54siVI2Sn+Xhmw==)



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Lo anterior, en armonía con las disposiciones señaladas en los artículos 297, 298 y 299 de la ley 1437 de 2011 y las contenidas en código General del proceso artículos 306 y 307, llevaron al referido órgano de cierre a disponer que ante esta jurisdicción se debe aplicar la regla procesal según la cual el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, lo cual hizo en los siguientes términos:

*“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo”.*

Corolario de lo expuesto hasta este estado de la providencia, se tiene que cuando se solicita ante el juez contencioso administrativo el cumplimiento de una sentencia judicial, el favorecido con la misma puede hacer uso de los siguientes caminos procesales: **i.** Solicitarle al juez en aplicación del artículo 298 CPACA que se proceda a cumplir con la obligación reconocida; **ii.** Iniciar por demanda ejecutiva el cobro de la obligación reconocida y no satisfecha, caso en el cual deberá cumplir con los requisitos expuestos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo; **iii.** Solicitar posterior al procedimiento ordinario la solicitud de ejecución, en aplicación del artículo 306 y 307 del C.G.P.

Se advierte igualmente que el artículo 156, ibídem, en su numeral 9º, enseña:

### **“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.**

*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ...*

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva...”.** (Subrayas y negrita fuera del texto).

De lo anterior se desprende que es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales proferidas por la Jurisdicción, el Juez que profirió tal decisión, entendiéndose por éste, precisamente, el Despacho Judicial que dicta la sentencia que pretende ejecutarse, aplicando para el efecto el criterio de radicación de competencias sustentado en el factor de conexidad.

Aunado a lo anterior, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo igualmente adujo en la decisión referida:

### **3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada. Realizadas las**

<sup>4</sup> Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.  
2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.  
3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra  
4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado  
5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.  
6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

**b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3°, 4° y 5° del CGP). (Negrillas fuera de texto original)

Para el caso que nos ocupa, la accionante BEATRIZ VIERA ORDOÑEZ a actuando en su propio nombre y sin que mediara el reparto correspondiente a esta agencia judicial, remitió a través del centro de servicios de los juzgados administrativos y de allí fue allegado a este juzgado a manera de correspondencia, Demanda Ejecutiva contra el extinto I.S.S., representando por el Patrimonio Autónomo De Remanentes Del Instituto De Seguros Sociales (P.A.R.I.S.S.) teniendo como título una sentencia proferida el 25/03/2014 por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico en Sentencia de data 28/11/2014, sin embargo, esta Agencia Judicial considera que para el caso de marras, corresponde darle aplicación al literal b) de la decisión en comento, por cuanto, el proceso ordinario del que se desprenden las decisiones que sirven como título de recaudo en esta oportunidad, ya se encontraba archivado al momento de ser creado el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla. Tiene asidero lo anterior, en cuanto mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", y la decisión del H. Tribunal Administrativo del Atlántico data del 28/11/2014, por lo cual dicho expediente, a la fecha supone la Instancia, reposa en el archivo de los Juzgados Administrativos.

Corolario de lo expuesto, esta Dependencia Judicial, acoge la tesis enseñada, en lo que corresponde a que el asunto de marras encaja en el supuesto b) de la providencia del 25 de julio de 2016, ampliamente expuesta, en el sentido de que en efecto es el factor conexidad el que debe prevalecer y el que resulta aplicable al momento de radicar la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, en cabeza de quien dictó la sentencia condenatoria que figura como título de ejecución, sin embargo, igualmente debe atenderse que el proceso se supone archivado y el despacho que profirió la condena desapareció, como acaece en el caso en concreto, por tanto, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Bajo el anterior contexto, encuentra la Instancia que no habrá de darle tramite al escrito de ejecución presentado por el extremo accionante y se ordenará el envío a la oficina judicial para su reparto entre los juzgados administrativos orales de este Distrito judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NO DAR TRAMITE, al escrito contentivo de la demanda ejecutiva,** presentada por BEATRIZ VIERA ORDOÑEZ en contra del extinto I.S.S. representando por el Patrimonio Autónomo De Remanentes Del Instituto De Seguros Sociales (P.A.R.I.S.S.), de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ENVIESE** el presente proceso a la oficina de servicios de los juzgados administrativos de Barranquilla, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Orales de esta jurisdicción como nuevo proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Roxana Isabel Angulo Muñoz  
Juez  
013  
Juzgado Administrativo  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46fb779d6e121afd658267d3fa21005b3a00a0f2aad8d1e14214e1bb2115daf9**

Documento generado en 30/07/2021 01:54:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**